

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, el día 20 de octubre del año 2020, siendo las 15:43 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, es decir, dentro del término legal, presentó escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. El email consta de cuatro archivos adjuntos. Sírvasse proveer. Medellín, once (11) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 – 00223 – 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Edgar Andrés Jaramillo Gómez y otros.
Demandados	Mario Armando Jaramillo Ramírez - Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia
Auto N°	

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, con la información aportada por la parte demandante, este despacho advierte que no tiene competencia, para resolver el objeto del litigio, por lo siguiente:

1. La jurisdicción y competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, en el Código General del Proceso, artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados “factores de competencia”, y frente a ello la Honorable Corte Suprema ha indicado:

*“La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; **además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad** de los órganos*

jurisdiccionales”.<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (negrillas fuera del texto).

2. Revisado tanto el escrito de demanda, como el memorial de subsanación, se tiene que el demandante, señor **Edgar Andrés Jaramillo Gómez**, manifiesta actuar en nombre y representación de la sucesión de su padre el señor **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**, y que la demanda se dirige en contra del señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez**, y la sociedad **Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S**, indicando que la acción adelantada, es una “...**DEMANDA DECLARATIVA DE EXTINCION DE OBLIGACION POR PAGO...**”, la cual tiene tres (3) tipos de pretensiones diferentes, a saber:

1. La petición de declaratoria de extinción de una obligación por \$ 400'000.000,00, que se sustenta en lo presuntamente plasmado en un contrato de hipoteca abierta, constituida mediante escritura pública 1213 del 8 de julio de 2014 de la Notaria 13 de Medellín, y que recae sobre el inmueble con matrícula 010- 2188.
2. La solicitud de declaración de simulación relativa de un contrato de cesión de derechos litigiosos, presuntamente celebrado entre el señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez** y la sociedad **Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S**.
3. La petición de nulidad de un supuesto contrato de donación, que se manifiesta habría surgido entre el señor **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**, y el señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez**.

Todo lo anterior se reclama, teniendo como base que, el señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez (codemandado)**, se habría constituido como acreedor de la sucesión del señor **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**, en el trámite sucesoral que se adelanta en el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**, bajo el radicado **05001311000420180072400**, con el fin de exigir, judicialmente, el pago de la acreencia que se sustenta en el contrato de cesión de derechos litigiosos que se habría suscrito entre dicho señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez**, y la sociedad **Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S**, con relación a las deudas originadas por el posible incumplimiento de pagos del crédito hipotecario, que se garantizó con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 010-2188, a través de hipoteca abierta constituida a favor de la sociedad en mención, y que a su vez, dio origen al proceso ejecutivo hipotecario, que se identifica con el radicado **05001310301520150099300** (del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín), y que actualmente es conocido por el **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Medellín**.

Es de resaltar, que la parte actora indica en la demanda, y en el memorial de presunto cumplimiento de requisitos, que el fallecido **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**, compró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 010-2188, ubicado en el Municipio de Fredonia - Antioquia, a sabiendas de que el bien estaba embargado; pero que incluso fue él, quien canceló de manera directa la deuda a favor de la sociedad **Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S**, quedando la obligación del inmueble a paz y salvo.

Sin embargo, en vez de presentar las respectivas solicitudes de terminación de los procesos ejecutivos, según información del apoderado de la parte demandante, supuestamente se “*simuló*” la celebración de un

contrato de cesión de derechos litigiosos entre **Mario Armando Jaramillo Ramírez**, y la sociedad **Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S**, con el cual el señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez**, actualmente, y como ya se indicó, dicho señor se habría presentado supuestamente de mala fe como acreedor en la sucesión de su hermano **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**, ello, se reitera, según la manifestación del apoderado de la parte demandante.

Se advierte entonces, que la finalidad de todas las pretensiones planteadas en la **demand**a, y reiteradas en el memorial que busca cumplir los requisitos del auto inadmisorio, van encaminadas de manera directa, a que el señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez** (hermano del causante **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**), no pueda ejercer ningún derecho y/o cobro en relación con el presunto contrato de cesión de derechos litigiosos ya mencionado.

Bajo esas circunstancias, las pretensiones planteadas no se pueden discutir y decidir por esta vía del trámite verbal declarativo, y de manera independiente al curso de los procesos sucesoral y ejecutivo ya iniciados, en curso, y antes mencionados.

Primero, porque encuentra este despacho, que hay una **falta de competencia** para adelantar el trámite verbal declarativo pretendido, frente a las circunstancias referidas que supuestamente afectan la presunta obligación ejecutiva, y la posible cesión de derechos litigiosos de la misma, ya que estos aspectos se deben reclamar, debatir y/o definir, es frente al **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Medellín**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se identifica con el radicado **05001310301520150099300**, que por demás se advierte, según el historial de ese proceso que fue aportado por la propia parte demandante, que dicho despacho, no solo ya decidió sobre la solicitud de cesión de los derechos litigiosos en mención, sino que además dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, estando pendiente a la fecha, que ese **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Medellín**, se pronuncie con relación a los recursos de reposición y concesión del recurso de apelación, que en contra de dicho auto se interpuso.

Y segundo, porque también se evidencia una **falta de jurisdicción** de este juzgado, y mediante el trámite de un proceso verbal declarativo independiente, en relación con la pretensión alegada de buscar desvirtuar la calidad de presunto acreedor que el señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez**, supuestamente tiene en la sucesión del señor **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**; pues ese tipo de discusión fáctica y jurídica es competencia exclusiva del **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**, que está adelantando el proceso de sucesión del señor **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**, que se identifica con el radicado **05001311000420180072400**, y es en dicho estadio procesal donde se debe alegar, a través del trámite incidental respectivo, y/o mediante la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos, la supuesta simulación negocial que se pretende reclamar frente al convenio jurídico mencionado.

Lo expuesto tiene fundamento en lo ordenado por los artículos 20 numeral 1°, 22, 25, 26, 28, 60 a 72, 127 a 131, 422, 430, 473, 487, 491 y 509 del C.G. del P., que regulan la competencia de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, tanto en materia de reclamaciones declarativas (verbales), ejecutivas, o sucesorales, como los diferentes mecanismos de intervención procesal de las personas interesadas

en dichos tipos de procesos, los asuntos accesorios que habrán de ser resueltos dentro de los mismos; además de los dispuesto en las respectivas normas sustanciales civiles o mercantiles frente a los derechos u obligaciones debatidos.

Para esta agencia judicial resulta claro entonces, de la información suministrada por la propia parte actora en la demanda, y en el memorial con el cual busca cumplir los requisitos del auto inadmisorio, que las pretensiones aquí esgrimidas por la parte demandante, ya son de conocimiento y trámite ante otros despachos judiciales, incluso de diferente jurisdicción, en otros procesos; y por ende, como se ha expuesto, son asuntos que **no se pueden tramitar nuevamente, e incluso de manera simultánea, por la vía verbal declarativa, de manera independiente,** como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar, no solo por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia; sino que además es deber de la jurisdicción, evitar que dentro de la misma se puedan llegar a presentar decisiones judiciales diferentes, opuestas o contradictorias, de manera simultánea, sobre las mismas circunstancias de hecho (y/o con los mismos fundamentos de derecho), para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, y el del juez natural, entre otros; se declarará la falta de competencia y jurisdicción de este despacho para adelantar la acción verbal pedida, y por ende se RECHAZARÁ la presente demanda.

Y entendiéndose que los funcionarios competentes para decidir sobre las pretensiones de la parte demandante, son el **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Medellín**, y el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, en los procesos ejecutivo y sucesoral ya mencionados, y que además la parte aquí pretensora ya está interviniendo en dichos litigios; NO se ordenará remisión de estas actuaciones a dichos despachos, porque la parte interesada es la que tiene que adelantar o continuar, de manera directa, con las actuaciones procesales que estimen pertinentes, dentro de dichos litigios, para que se le brinde la posible protección pedida frente a sus presuntos derechos reclamados, por dichos funcionarios, dentro de dichos debates judiciales.

3. En conclusión, teniendo en cuenta la falta de competencia y jurisdicción antes expuesta, se itera que la misma será declarada mediante este auto, en consecuencia se rechazará la presente demanda, sin necesidad de la remisión de la misma a los jueces competentes para definir sobre los asuntos planteados como presuntos derechos de la parte actora; pues ambos despachos en mención ya conocen y tramitan las acciones respectivas, dentro de las cuales es posible pronunciarse sobre dichas circunstancias relacionadas directamente con derechos y obligaciones debatidas en los mismos.

Con base en lo anterior, este juzgado,

I. Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida a través de apoderado judicial del señor **Edgar Andrés Jaramillo Gómez**, quien actúa en nombre propio y en representación de la sucesión de su

padre el señor **Edgar Fabio Jaramillo Ramírez**, y en contra del señor **Mario Armando Jaramillo Ramírez** y la sociedad **Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S**; **por falta de Competencia y Jurisdicción**, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. No se ordena la remisión del expediente a ninguno de los despachos competentes, toda vez que, tanto en el **Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Medellín** como en el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**, las acciones ya están iniciadas y adelantas, y las pretensiones se deben alegar mediante los ritos procesales de cada uno de los trámites en mención.

Tercero. No se hace necesario ordenar la devolución física de la demanda y de los anexos, dado que, la misma fue presentada de manera virtual, de conformidad con el Decreto 806 del año 2020.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>109</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--